

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término para pagar o proponer excepciones. Sirvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 504
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76126408900120200012400
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ddo: Miryam Peña Colorado y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir la irregularidad del auto interlocutorio No. 05 del catorce (14) de enero de 2021 (auto libra mandamiento de pago) y de la actuación que se desprende de este, dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto a través de mandataria judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra la señora Miryam Peña de Colorado y el señor Arcadio de Jesús Colorado Arenas.

ANTECEDENTES

Siendo radicada la demanda que dio inicio al presente proceso, se estudió y calificó la misma, librándose el mandamiento de pago solicitado a través del Auto Interlocutorio No. 05 del catorce (14) de enero del año 2021, además se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Posteriormente, se modifica el auto que libro mandamiento de pago, a efectos de adicionarlo (Auto No. 44 del 1º/02/2021).

Nuevamente se modifica para aclarar el auto que libro mandamiento de pago, ello a través del Auto No. 107 del nueve (9) de marzo del año 2021.

La apoderada judicial aporta trámite de la citación para diligencia de notificación personal del demandado señor Arcadio de Jesús Colorado Arenas, la cual fue recibida en la dirección aportada en la demanda, razón por la cual se ordenó el trámite de la notificación por aviso, habida cuenta que, el demandado no concurrió a notificarse del auto que libro mandamiento de pago y de los que lo modificaron.

Igualmente es remitida la citación para diligencia de notificación personal de la demandada señora Miryam Peña de Colorado, recibida en la dirección aportada en la demanda.

La demandada señora Miryam Peña de Colorado, mediante escrito coadyuvado por el señor Personero Municipal en calidad de ministerio público, solicita la designación de apoderado judicial que defienda sus derechos e intereses, en amparo de pobreza.

Esta sede judicial, concede el amparo de pobreza solicitado y designa como apoderada judicial de la demandada señor Miryam Peña de Colorado, a la Doctora Paola Andrea Herrera Cortes, quien acepta la designación realizada.

El extremo demandante, aporta la notificación por aviso realizada al demandado señor Arcadio de Jesús, además solicita que se ordene seguir adelante la ejecución.

La apoderada judicial de la señora Miryam Peña de Colorado presenta el poder concedido y solicita el expediente digital, razón por la cual, mediante auto No. 208 del veintidós (22) de marzo del año 2022, se tiene por aceptada la designación de la togada Herrera Cortes, se le notifica por conducta concluyente y además se tiene por notificado por aviso al señor Arcadio de Jesús Colorado Arenas.

Vencido el término para pagar y proponer excepciones, concedido a la señora Miryam Peña de Colorado, se ha guardado silencio, razón por la cual esta sede judicial procede a realiza control de legalidad al presente proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

A efectos de adoptar la decisión que legalmente corresponda asumir dentro de la presente actuación, partiremos del estudio concienzudo y minucioso del expediente.

Para tal efecto, es necesario dejar plasmado que el artículo 422 del estatuto procesal, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, entendiéndose ello entonces como el título ejecutivo, lo que nos lleva a realizar el presente control de legalidad, toda vez que, al presentarse la demanda, los requisitos anteriormente señalados no se cumplían, ya que la obligación que se pretende recaudar, no era actualmente exigible, como lo expuso la apoderada de la parte demandante en el hecho cuarto de la demanda, cuando señala, "(...), la anterior obligación se encuentra vencida desde el día 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 (...)", pues de la tabla de amortización con fecha del 23/11/2020, se desprende claramente que la cuota 4 tenía como fecha de pago el día veinte (20) de diciembre del año 2020, no antes como lo señala el extremo demandante en la demanda, incluso en el estado aparece "VIGEN".

Se desprende palmariamente de ello, que para el día veintitrés (23) de noviembre del año 2020, la demandada se encontraba al día con su obligación crediticia, si bien es cierto, la cuarta cuota ya se encontraba causada, también lo es que, para el día de la presentación de la demanda (7/12/2020) la misma no se encontraba vencida, pues como ya se dijo, la fecha límite de pago de esta, lo era el día veinte (20) de diciembre del año 2020.

Aunado a lo anteriormente señalado, es relevante mencionar que las tres (3) cuotas precedentes, aparecen con estado "CANC", lo que ratifica que los demandados se encontraban al día con su obligación y ello es argumento suficiente para que no hubiera lugar a librar mandamiento de pago.

Ahora bien, tenemos entonces que tal situación procesal conlleva a que se configure una nulidad procesal insaneable, tal y como se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Por ello, es necesario declarar la ilegalidad del auto que libro mandamiento de pago, además de todas y cada una de las actuaciones que se desprendieron del mismo.

Así las cosas y como es menester en este estado del proceso realizar control de legalidad, en virtud a lo consagrado por el artículo 132 del Código General del Proceso, y al avizorarse el yerro antes señalado y que pudiera afectar sustancialmente el derecho de defensa y el debido proceso de las partes, debe procederse de conformidad.

Por lo tanto y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 132 ibídem, es decir, realizando control de legalidad de todo lo actuado como se señaló anteriormente, se procederá a decretar la ilegalidad del auto que libro mandamiento de pago, para abstenerse de librar él mismo.

Pues deviene de manera palmaria, que no se puede continuar con el error e irregularidad cometida y analizada puntualmente, puesto que la misma nos conduciría a nuevos errores e irregularidades; ya que de manera alguna y distinguidos estos, sería tanto como seguir permitiendo la violación de la garantía constitucional del debido proceso, al no enmendarse el yerro procesal.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién (Valle del Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de los Autos No. 05 del catorce (14) de enero de 2021 (auto que libra mandamiento de pago), el 44 del primero (1º) de febrero de 2021 y el 107 del nueve (9) de marzo del año 2021, además de todas y cada una de las actuaciones que se desprendieron

del hecho generador de la ilegalidad analizada, por lo expuesto de la parte motiva de esta providencia.

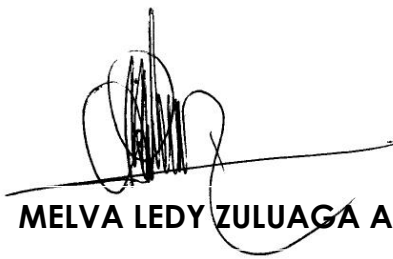
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR INSUBSISTENTE** dichas actuaciones.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento pago, por no ser exigible la obligación crediticia, al momento de presentarse la demanda, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para que actúe en este asunto a la Doctora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.167.665 y T. P. No. 267907 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 086 de hoy primero (1º) de julio del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3cc1ee96ddbec330d2a827a5dee07675af7c1e5b1743aecf71e4acd849c2a6**

Documento generado en 30/06/2022 03:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada la diligencia para citación de notificación por aviso. Sírvase proveer. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 505
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No. 176 126 40 89 001 2021-00172-00
Dte. Carmen Dionicia Pérez Betancourt
Ddo: Francisco Umaña Aguirre

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

Revisado el aviso remitido al demandado, observamos que el mismo se ha realizado con el lleno de los requisitos del artículo 292 del Estatuto Procesal, no obstante ello, existen inconsistencias en la fecha en la cual se recibió el mismo, pues veamos que el aviso, contiene como fecha de creación el día dos (2) de junio de 2022, pero la certificación expedida por la empresa Saferbo de la constancia de entrega en la dirección correspondiente lo fue el día diecisiete (17) de mayo de 2022, pero en el soporte de guía reza que este fue recibido el día diecisiete (17) de junio de 2022, es decir, las fechas de los tres documentos son distintas y se puede inferir razonablemente que la fecha de entrega si lo fue el día 17 de junio como se encuentra consignado en la guía de envío, motivo por el cual se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para subsanar las inconsistencias de la notificación por aviso perteneciente a este proceso.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante, para subsanar las inconsistencias referentes a la fecha de recibida la notificación por aviso entregada bajo los requisitos que versa el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 086 de hoy primero (1º) de julio del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0854e73a5617b10923933915d1c8c0c485d9b174111802d8965a629752bde149

Documento generado en 30/06/2022 03:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con recurso de reposición. Sírvase proveer. Veintidós (22) de junio de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 506
Proceso: Verbal Reivindicatorio
Rad. No. 76-126-40-89-001-2021-00199-00
Demandantes: Climare S.A.S. y otros
Demandados: Eureka Kapital S.A.S. y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V) Treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

La parte demandada interpone recurso de reposición contra el Auto No. 256 del primero (1) de abril del año 2022, argumentando que la providencia materia de este recurso tuvo por notificados, por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso - inciso 2, a los demandados y como consecuencia de ello se corre traslado para presentar excepciones o contestar la demanda.

Es necesario establecer que, es cierto que el apoderada de la parte demandante remitió comunicaciones mediante las cuales pretendió notificar personalmente a los demandados, mismas que no son tenidas en cuenta, ya que esta función se encuentra únicamente en cabeza de la secretaria del despacho, si bien es cierto se enviaron sendas comunicaciones y la parte demandada procedió a contestar la demanda, también lo es que, estas serán tenidas en cuenta dentro del proceso, mas no se tendrá por notificados personalmente y por tanto habrá que negar el recurso, pues no le asiste razón alguna.

Ahora bien, se hace necesario señalarle a los mandatarios judiciales, que nos encontramos ante un estrado judicial y por ello deberán guardar respeto y decoro, tanto para dirigirse a las partes como al despacho, no obstante ello, no encuentra esta servidora que el extremo demandante le haya faltado al respeto a la mandataria judicial como ella lo manifiesta, pues al utilizar el término "dilatorias", nos encontramos ante vocabulario netamente jurídico, igualmente es relevante solicitarle a los togados que se sirvan remitir una sola vez la comunicación o memorial con destino al presente proceso y evitar contiendas en cadenas de correos electrónicos que lo único que le generan al despacho es congestión y que no enriquece el debate probatorio.

Con respecto al dictamen pericial, que no fue aportado con contestación de la demanda y teniendo en cuenta la petición de la parte demandante, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, se procederá a conceder un término improrrogable de diez (10) días a

efectos de que se aporte el dictamen pericial que se pretende hacer valer como prueba.

Posterior a esto la parte demandada mediante apoderada judicial allego a este juzgado autorización para hacer parte del proceso como dependiente judicial a la empresa Redjudicial S.A.S., con Nit. 901042584-8, cuyo representante legal es el señor Rubén Adolfo Pino Tangarife, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.657.078 de Cali (V) y a sistemajudicial.com, por medio de sus empleados y/o contratistas desempeñando diferentes labores judiciales, tales como; María Fernanda Moreno Ramírez con cedula de ciudadanía No. 1.107.090.578 de Cali (V), Carlos Alberto Arroyo Landázuri con cedula de ciudadanía No. 1.004.640.377 de Cali (V), Andrés David Dajome Ortiz con cedula de ciudadanía No. 1.004.615.605 de Cali (V), Laura Astrid García Chamorro con cedula de ciudadanía No. 1.005.872.535 de Cali (V), Sofia Henao Tenorio con cedula de ciudadanía No. 1.119.251.907 de Cali (V), Cristian Daniel Barco Moreno con cedula de ciudadanía No. 1.010.152.605 de Viges (V), Neyber Alexander Arciniegas con cedula de ciudadanía No. 14.704.119 de Palmira (V).

La solicitud de la togada Edna María Tafur Mejía, sobre este tema será aceptada parcialmente, pues solo se allego a este despacho la documentación de los requisitos dispuestos en el artículo 123 del Código General Del Proceso, par efecto ser reconocidos como dependiente judiciales de las siguientes personas: Sofia Henao Tenorio con cedula de ciudadanía No. 1.119.251.907 de Cali (V), María Fernanda Moreno Ramírez con cedula de ciudadanía No. 1.107.090.578 de Cali (V), Andrés David Dajome Ortiz con cedula de ciudadanía No. 1.004.615.605 de Cali (V),), Cristian Daniel Barco Moreno con cedula de ciudadanía No. 1.010.152.605 de Viges (V).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

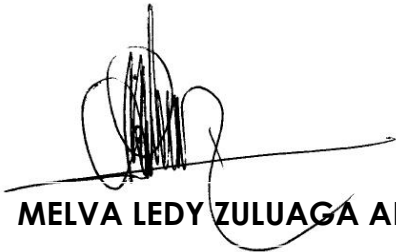
1°. NEGAR el recurso de reposición presentado por la parte demandada mediante apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. RECONOCER como dependientes judiciales a Sofia Henao Tenorio con cedula de ciudadanía No. 1.119.251.907 de Cali (v), María Fernanda Moreno Ramírez con cedula de ciudadanía No. 1.107.090.578 de Cali (V), Andrés David Dajome Ortiz con cedula de ciudadanía No. 1.004.615.605 de Cali (V), Cristian Daniel Barco Moreno con cedula de ciudadanía No. 1.010.152.605 de Viges (V), empleados y/o contratistas y/o en alianza estratégica de la empresa Redjudicial S.A.S y Sistemajudicial.com.

3°. Aclarar numeral 3°. Del Auto 26 del primero de abril del año 2022, el cual quedara así: **RECONOCER** personería a la Dra. EDNA MARIA MEJÍA TAFUR, C.C. No. 66.911.333, abogado portador de la T. P. No. 128.534 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en este asunto en representación de la parte demandada, en los términos del poder que anexara.

NOTIFÍQUESE,

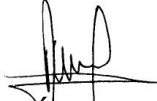
La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 086 de hoy primero (1º) de julio del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85aad0d45e44eafd518701a7a616ebaf302a097e607bf14fa28a020767a32ac**
Documento generado en 30/06/2022 04:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, la presente demanda de imposición de servidumbre de tránsito. Sírvasse proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 507
Proceso: Verbal de Imposición de
Servidumbre de Tránsito
Rad. No. 76-126-40-89-001-2021-00199-00
Demandantes: Eureka Kapital S.A.S. y otros
Demandados: Climare S.A.S. y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V) treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderada judicial el señor Juan Carlos Hincapié Mejía en calidad de representante legal de Eureka Kapital S.A.S. y en su nombre, y la señora Rocío Barrera Cerón, presentan demanda de reconvención para imposición de servidumbre.

Revisada la demanda, se establece que la misma no se ajusta a los requisitos legales y generales de la siguiente manera:

1. Generales:

- 1.1. No existe claridad entre los hechos y las pretensiones, pues no se depende de la narración de los hechos cual es el predio sirviente y cual el dominante, aunado a ello se narra que existe una bahía que al parecer es de propiedad de Celsia S.A. E.S.P., pero sin señalarse si este es predio sirviente o dominante (artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso).
- 1.2. Carece de la dirección física y electrónica de los demandantes y demandados, así como de sus representantes legales, pues nos encontramos ante una nueva demanda que se debe sujetar a la rigurosidad legal (artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso).
- 1.3. No se anexo a la demanda los certificados de existencia y representación de las Eureka Kapital S.A.S. y Climare S.A.S. (artículo 84 numeral 2 en concordancia con el artículo 85 del Código General del Proceso).

2. Especiales:

- 2.1. No se aportó el certificado del registrador de instrumentos públicos donde constan los titulares de derechos reales de los predios dominante y sirviente, quiere decir lo anterior, que no existe

prueba que se hayan citado en debida forma dichos titulares (artículo 376 inciso 1).

- 2.2. Con respecto al dictamen pericial, que no fue aportado con la demanda y teniendo en cuenta la petición de la parte demandante, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, se procederá a conceder un término improrrogable de diez (10) días a efectos de que se aporte el dictamen pericial ordenado en el artículo 376 ibídem, so pena del rechazo de la demanda.

Posterior a esto la parte demandada mediante apoderada judicial allego a este juzgado autorización para hacer parte del proceso como dependiente judicial a la empresa Redjudicial S.A.S., con Nit. 901042584-8, cuyo representante legal es el señor Rubén Adolfo Pino Tangarife, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.657.078 de Cali (V) y a Sistemajudicial.com, por medio de sus empleados y/o contratistas desempeñando diferentes labores judiciales, tales como; María Fernanda Moreno Ramírez con cedula de ciudadanía No. 1.107.090.578 de Cali (V), Carlos Alberto Arroyo Landázuri con cedula de ciudadanía No. 1.004.640.377 de Cali (V), Andrés David Dajome Ortiz con cedula de ciudadanía No. 1.004.615.605 de Cali (V), Laura Astrid García Chamorro con cedula de ciudadanía No. 1.005.872.535 de Cali (V), Sofia Henao Tenorio con cedula de ciudadanía No. 1.119.251.907 de Cali (V), Cristian Daniel Barco Moreno con cedula de ciudadanía No. 1.010.152.605 de Vives (V), Neyber Alexander Arciniegas con cedula de ciudadanía No. 14.704.119 de Palmira (V).

La solicitud de la togada Edna María Tafur Mejía, sobre este tema será aceptada parcialmente, pues solo se allego a este despacho la documentación de los requisitos dispuestos en el artículo 123 del Código General Del Proceso, par efecto ser reconocidos como dependiente judiciales de las siguientes personas: Sofia Henao Tenorio con cedula de ciudadanía No. 1.119.251.907 de Cali (V), María Fernanda Moreno Ramírez con cedula de ciudadanía No. 1.107.090.578 de Cali (V), Andrés David Dajome Ortiz con cedula de ciudadanía No. 1.004.615.605 de Cali (V), Cristian Daniel Barco Moreno con cedula de ciudadanía No. 1.010.152.605 de Vives (V).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la demanda de reconvención de imposición de servidumbre de transito sobre que han propuesto mediante apoderada judicial Eureka Kapital S.A.S., el señor Juan Carlos Hincapié Mejía en su nombre y en representación de la sociedad antes mencionada, y la señora Rocío Barrera Cerón, contra Clamare S.A.S., la Isabela Maria Madriñan Rodríguez

y el señor Juan Manuel Duque Estada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3º. CONCEDER el término de diez (10) días para que la parte demandante aporte el dictamen pericial de que trata el artículo 376 en concordancia con el artículo 227 del Código General del Proceso, so pena del rechazo de la demanda.

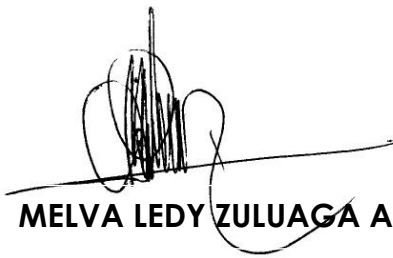
4º. RECONOCER personería para que actúe en este asunto conforme a las facultades que fueron otorgadas en el memorial poder aportado, a la Doctora Edna Maria Tafur Mejía, abogada portadora de la cédula de ciudadanía No. 66.911.333 y tarjeta profesional No. 128534 del C. S. de la Judicatura, en representación del señor Juan Carlos Hincapié Mejía y la señora Rocío Barrera Cerón.

5º. No reconocer personería a la Doctora Edna Maria Tafur Mejía, para que represente a Eureka Kapital S.A.S., por no haberse allegado como anexo el certificado de existencia y representación de la misma.

6º. RECONOCER como dependientes judiciales a Sofia Henao Tenorio con cedula de ciudadanía No. 1.119.251.907 de Cali (V), María Fernanda Moreno Ramírez con cedula de ciudadanía No. 1.107.090.578 de Cali (V), Andrés David Dajome Ortiz con cedula de ciudadanía No. 1.004.615.605 de Cali (V), Cristian Daniel Barco Moreno con cedula de ciudadanía No. 1.010.152.605 de Vives (V), empleados Y/o contratistas y/o en alianza estratégica de la empresa Redjudicial S.A.S y Sistemajudicial.com.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 086 de hoy primero (1º) de julio del año 2022, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00996399794fc3adb49699c58554afa12a80ac7754db24c8e6c55dd2fb5ed2c5**

Documento generado en 30/06/2022 04:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>